

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ...

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"Art. 280. - Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos.

La Corte, por decisión debidamente fundada, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos."

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADA NACIONAL

VARINIA LIS MARÍN

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa propone modificar la facultad que el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de rechazar el recurso extraordinario federal de acuerdo con su sana discreción e invocando solamente la aplicación del mismo, para establecer que dicha resolución denegatoria sea debidamente fundada.

Dicha atribución fue introducida en el 280 por el artículo 2° de la Ley 23774, sancionada en el año 1990, norma que, además, armonizaba la redacción del artículo 285 respecto del rechazo de la queja por denegación del recurso extraordinario, remitiendo a aquél.

De tal forma se receiptó, con alguna particularidad, en nuestro ordenamiento el “writ of certiorari” del derecho norteamericano¹, con la finalidad de evitar la sobrecarga de las funciones jurisdiccionales de la Corte, permitiéndole a ésta seleccionar aquellas causas en las que se pronunciaría sobre el fondo de la cuestión que se le planteara.

Así se desprende del debate parlamentario de la que finalmente fuera la Ley 23774, pese a que el trámite se centró mayormente en el primero de sus artículos, que ampliaba la composición de la Corte a nueve jueces.

Ya el mensaje del Poder Ejecutivo con el que remitiera la iniciativa al Senado, expresaba con palabras que podrían haber sido escritas hoy, que: “Además de tratarse de un hecho notorio, estadísticas recientes demuestran que el Tribunal Superior se está desarrollando en condiciones que pueden

¹ “El mecanismo del *certiorari* importa asignar a la Suprema Corte una competencia discrecional, es decir, voluntaria, por la que ella acepta conocer, en grado de revisión, *en causas donde existen razones de interés general suficiente que expliquen su actuación*. De no reunirse el número de jueces que accedan a abrir la revisión de un fallo, no hay pronunciamiento de la Corte sobre el fondo del asunto; sencillamente significa que no hubo cuatro magistrados que consintieron entender en el proceso. (...) La Argentina, mediante la ley 23774, ha incorporado al recurso extraordinario el *certiorari*, bien que con matices propios.” Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario 2*, 4° edición actualizada y ampliada, Astrea, 2002, ps. 305/6.

reputarse como anormales, entre las que cabe destacar: a) el número excesivo de causas que debe resolver (ingresan más de 4000 por año); y b) el mantenimiento del reducido número de sus integrantes y el incremento de los funcionarios que realizan tareas inherentes a los jueces, las cuales son de exclusiva responsabilidad de éstos según las normas constitucionales.”²

En el debate en la Cámara de Diputados, el Diputado Yoma, miembro informante del dictamen de minoría, señalaba en el mismo sentido: “El proyecto de ley en consideración atribuye a la Corte el *writ of certiorari*, mediante el cual podrá desechar aquellas causas que no tengan agravio federal suficiente. Así se establece una mecánica que permitirá una labor más dinámica de la Corte en razón de que los jueces no tendrán necesidad de estudiar, fallar y sustanciar aquellos temas que por su importancia no merezcan el tratamiento del más alto tribunal de la Nación.”

De lo expuesto hasta aquí, ya se advierte la tensión que una norma semejante produce entre el otorgamiento a la Corte de una facultad que le permita optimizar y jerarquizar su rol y el derecho del justiciable a obtener una sentencia fundada.

Cabe acotar que ha sido la propia Corte la que ha reputado arbitrarias las sentencias con fundamentación o motivación insuficiente, ya que vulneran las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, mientras afirma para sí la atribución de aplicar el artículo 280 sin fundamentar su decisión.³

Consideramos, en ese dilema, que acceder a la instancia máxima de nuestro sistema judicial para obtener un resolutive que lacónicamente exprese que el recurso extraordinario es inadmisibile, resulta rayano con la denegación de justicia y, en ese entendimiento, venimos a proponer la obligatoriedad de fundar el rechazo.

Se podrá decir que aun en caso de que esta propuesta se aprobara, podría igualmente la Corte ejercer la facultad de rechazar discrecionalmente recursos extraordinarios por considerar que las cuestiones planteadas son

² Expte. N° PE-102/89

³ “Sin perjuicio de que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación menciona los motivos que autorizan a esta Corte a desestimar la queja por aplicación de dicha norma, cuando el Tribunal hace uso de esa facultad lo hace según su “sana discreción” y no tiene el deber de fundar la sentencia.” CSJN, Causa M. 2059 XLII, “Mohana, Laura Cristina c/ Cama Loutsch, Guillermo Alberto”, 12/06/2007.

ajenas a su competencia extraordinaria, tal como lo hacía antes de la sanción de la Ley 23774 o, utilizando otras vías denegatorias.⁴

Al respecto, cabe recordar que la propia Corte de aquel momento, al emitir la Acordada N° 44 del 22 de septiembre de 1989, en la que analizó el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo había remitido al Congreso, consideró que ya poseía esa facultad, en los siguientes términos: “Que de igual manera estima conveniente y oportuna la reforma que el proyecto introduce como segundo párrafo del art. 280 y tercero del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (...) Así, la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general con el nombre de cuestiones federales insustanciales, autoriza el rechazo de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancia a partir de Fallos 194:220 (Fallos: 248:189 y otros). (...) De un modo diverso, las citadas modificaciones a los arts. 280 y 285 del Código Procesal, resultan compatibles y adecuadas a la racionalización de sus tareas jurisdiccionales. También es positivo el reconocimiento de la mencionada atribución que posee esta Corte.”

En el mismo sentido, el Dictamen de minoría de aquel proyecto en la Cámara de Diputados, consideró sobreabundante la innovación, ya que repetía una práctica constante de la jurisprudencia del tribunal.

Creemos, sin embargo, que esas posiciones deben ser revisadas, a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional desde 1994, en tanto consagran la garantía del acceso a la jurisdicción y del debido proceso adjetivo en los artículos 24, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵

⁴ “Cierto es que el certiorari no es la única manera en la que el Máximo Tribunal moldea su agenda o administra su carga de trabajo. Como es sabido, la Corte Suprema cuenta con una serie de mecanismos de considerable discrecionalidad creados, modelados y administrados por ella, a través de una jurisprudencia profusa, difícil de sistematizar y no siempre dotada de la coherencia exigible a un cuerpo jurisdiccional de este nivel. Así ocurrió históricamente, por ejemplo, con dos referentes imprescindibles de la denominada “jurisdicción discrecional” de la Corte, como son las doctrinas de la “arbitrariedad” y de la “gravedad institucional”, nacidas y desarrolladas durante décadas bajo el impulso pretoriano del Máximo Tribunal.” Giannini, Leandro J. “La Corte Suprema y la selección de recursos extraordinarios. Propuestas para mejorar el funcionamiento del “certiorari” argentino (art. 280, Cod. Proc. Civ. Y Com.)”, LL 15/10/2020, 15/10/2020, 1. TR LA LEY AR/DOC/2751/2020

⁵ “Acotamos además que desde la admisión de la jurisdicción supranacional por la Argentina (es decir, después de la ratificación y constitucionalización - art. 75, inc. 22 - del Pacto de San José de Costa Rica), el tema no es tan simple, en el sentido de que el análisis de nuestro *writ of certiorari* termine con lo que la Corte diga o piense de él. Así, un ejercicio cuestionable de dicho *writ* podría estar captado, por ejemplo, por el artículo 46, inc. 2-b, del Pacto, o sea, cuando refiere al acceso de un interesado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (antesala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), sin agotar los recursos internos si “no se ha

Otra cuestión de relevancia referida a la presente iniciativa, radica en la concreta aplicación del artículo 280 y en las dudosas posibilidades de que los ministros de la Corte puedan realmente estudiar los recursos antes de rechazarlos.

Según las estadísticas que publica el sitio web de la propia Corte, en el año 2021, la cantidad de rechazos por aplicación del artículo 280 ascendió al número de 3.063 fallos en 9.079 causas, sobre un total de 8.358 fallos en 21.033 causas que emitió.⁶

El volumen de tareas que demanda esa cantidad de pronunciamientos hace presumir que no podría ser asumido por los ministros de la Corte, sino por los funcionarios que los auxilian en su tarea, quienes seguramente serán los que estudian las causas y proyectan los fallos, fenómeno conocido en Estados Unidos como *junior court*.⁷

Confirman esa presunción las palabras del hasta no hace mucho tiempo Ministro de la Corte, el Dr. Zaffaroni, quien en ocasión de su exposición en el Senado, al que fuera invitado para exponer sobre el proyecto que propone la ampliación del número de jueces de ese tribunal, expresaba:

“En cuanto a la Corte Suprema, nuestra Corte Suprema ha asumido, a lo largo de un siglo, 1918, 1940 y algo, etcétera, una competencia que, por lo menos, expresamente no le da la Constitución, que es la potestad de anular cualquier sentencia de cualquier tribunal de cualquier materia del país que considere arbitraria. Se introdujo esta competencia, pretorianamente asumida por la Corte, en forma excepcional; pero por vuelta de los años 60, 70 se volvió costumbre y hoy, nuestra Corte Suprema, en cuanto a la función de control de constitucionalidad normativa que le asigna la Constitución debe tener 100, 150 causas, que no son más que el número de causas que resuelve anualmente la Suprema Corte de Estados Unidos. Pero, después, tiene entre 15.000 y 17.000 firmas al año respecto de las arbitrariedades, de las cuales rechaza el 97, 98 por ciento; pero se queda con el arancel. De modo que se convierte esto en una fuente de recaudación.

¿Cómo las rechaza? Fundamentalmente, por el *certiorari*. ¿Qué es el *certiorari*? El *certiorari* sale de la doctrina norteamericana; pero en Estados Unidos, que no hace esto de la arbitrariedad, sino que se ocupa de control

permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.” Sagüés, Néstor Pedro, op. cit., 2, p.440

⁶ En <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos> al 04/03/2024

⁷ Ver Sagüés, Néstor Pedro, op. cit., 2., p.435

constitucional, su Corte, no me acuerdo si cada cuatro meses, designa tres jueces que son los que descartan aquellos planteos de inconstitucionalidad que se consideran inadmisibles *prima facie*. Pero acá, ese *certiorari* se convierte, se acriolla, se “indigeniza” a través del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles (...)

Cuando tuve que incorporarme a la Corte, tardé un tiempo en habituarme, porque calculen ustedes que 17.000 firmas es una cada media hora sin dormir sábados, domingos y feriados. Eso es inhumano, eso no existe; no hay nadie que tenga semejante capacidad. Entonces, me traían pilas de carpetitas con un papelito adentro: “Estos son 280”. Claro, las causas más o menos trascendentes, etcétera, uno las ve. (...)

Bueno, esas carpetitas circulan, se firman en serie. Cuando tiene el número de votos que hace mayoría, se pasa al pleno; en el pleno hay una mesa donde se reúnen todos y se va firmando en círculo, se van firmando las fojas que después se protocolizan, es decir, se pasa en limpio para protocolizar la sentencia; cada hoja viene con un papelito que dice “no firma el doctor” fulano, “no firma la doctora” mengano, etcétera. Y cuando se termina de firmar eso, se pregunta al secretario: “¿Hemos firmado algo trascendente hoy? Porque nos van a preguntar los periodistas”. (...)

Señoras senadoras, señores senadores: así trabaja la Corte. Este es el problema.”⁸

En definitiva, podríamos resumir la presente iniciativa en que creemos que la posibilidad de que la Corte jerarquice su misión a partir de la elección de los casos en los que decida pronunciarse, no habilita a que quede exenta del deber de fundar sus decisiones.

Hay que decir que la temática propuesta no es novedosa, aunque no haya registrado mayores avances en su tratamiento. Así, el expediente 5458-D-2018, del Diputado Hers que perdiera estado parlamentario en esta Cámara, o los expedientes S-2948/16 y 888/18, ambos del Senador Pais, que obtuvieran dictamen de comisión en el Senado, pero que igualmente caducaran.

Entendemos que la actualidad impone reeditar el debate sobre este punto, de fundamental incidencia en el instituto del recurso extraordinario federal, uno de los principales instrumentos con los que cuenta la Corte para su altísima

⁸ Versión Taquigráfica del Plenario de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Asuntos Penales del Senado, 11/05/2022, en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/info/50> al 04/03/2024.

función, sobre todo en tiempos en que se encuentra en discusión la actuación y composición del máximo tribunal de nuestro país.

Se aclara que idéntico texto fue propuesto en el Expte. 3915-D-2022.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADA NACIONAL

VARINIA LIS MARÍN